

"GALARZA, Nahir Mariana - Homicidio Calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja - Recurso de Casación s/ IMPUGNACIÓN EXTRAORDINARIA" N° 4830

ACTA: En la ciudad de Paraná, capital de la provincia de Entre Ríos, a los **cuatro** días del mes de **marzo** del año **dos mil veinte**, siendo las horas, se constituyen en el salón Sara María Oyhampé de esta ciudad, los integrantes de la Sala N° 1 en lo Penal del Excmo. Superior Tribunal de Justicia a saber: Presidente, **Dr. Miguel Angel Giorgio**, y Vocales, los Dres. **Claudia Mónica Mizawak y Daniel Omar Carubia** asistidos por la Secretaria autorizante, Noelia Virginia Rios a los fines de realizar la audiencia fijada en los presentes autos caratulados: **"GALARZA, Nahir Mariana - Homicidio Calificado por ser una persona con la cual mantenía o ha mantenido relación de pareja - Recurso de Casación s/IMPUGNACION EXTRAORDINARIA" (Expte. 4930).**- Se encuentran presentes en el acto la defensa técnica de la encartada, Dr. **JOSÉ ESTEBAN OSTOLAZA**, el representante del Ministerio Público Fiscal, el señor Fiscal coordinador de la jurisdicción Gualeguaychú, Dr. **LISANDRO BEHEREAN** y por los querellantes particulares Dres. **JUAN C. PERAGALLO** y **SEBASTIÁN ARRECHEA** representantes del señor Gustavo F. Pastorizzo y desde el día de la fecha y conforme el poder especial presentado a las 8:50 horas, en representación de la señora Silvina Mantegazza. Por presidencia se tiene presente la representación alegada. Acto seguido, por Presidencia, se otorga la palabra a la **Defensa Técnica**: Comparece, sostiene y mejora el recurso extraordinario interpuesto en representación de Nahir Galarza. Considera que la sentencia de casación se aparta de las normas constitucionales y de lo establecido en los precedentes "Albizatti" y "Casal", lo cierto es que el tribunal de Concordia se limitó a justificar la sentencia que ya venía siendo contradictoria y que no había contestado lo alegado por el defensor. En relación a la violencia de género indica que lo actuado contradice los estándares probatorios de la materia por lo que plantea la nulidad de la sentencia. Tres fueron las críticas esenciales sobre las que versó la casación. La afectación del derecho de defensa, el incumplimiento

de a Ley de violencia de género y de la CEDAU y de la Convención Belem Do Pará. Nahir se encontró en una situación de desigualdad respecto de los acusadores públicos. Por ejemplo no se permitió abrir el Facebook del señor Pastorizzo, tampoco una autopsia psicológica post *mortem* fundado esto en una cuestión de tiempo. No se le permitió constataciones de los dichos de las testigos, especialmente de la testigo Sosa ni que fuera llamada a prestar indagatoria o acusada de falso testimonio. Tampoco se le permitió, de acuerdo de la teoría del caso, la prueba del dinamómetro para probar si el arma era un arma celosa. No se le permitió a la psicóloga de Galarza mas de una hora por semana de visitas en su lugar de detención a fines de la realización de pericia respecto de los posibles daños psicológicos que podía tener de su relación con Pastorizzo. La pericia que se tuvo en cuenta se produjo en las salas de la Fiscalía. No se sabe cual es el fundamento de estas negativas. Hay un acto discriminatorio que sesga y afecta el derecho de defensa. Casación afecta el derecho de defensa pero indica que el reclamo era tardío y no fue parte de los alegatos inculpativos. La afectación de los derechos constitucionales pueden ser indicados en cualquier estadio del proceso. La casación dice que fue contestado suficientemente por el Tribunal de Juicio y no se entiende cual sería la necesidad de conocer el facebook de Pastorizzo. Lo que esta planteando es lo que se planteaba la Dra. Graciela Medina en cuanto que los tribunales deben investigar bajo perspectiva de género, en los trabajos ¿Cómo Juzgar con perspectiva de género?. da lectura a parte del Trabajo. Se pregunta cual es la prueba que demostró los motivos objetivos que tuvieron los operadores del sistema en cuanto a la producción de prueba. El artículo 1º de la CEDAU se deben cumplir de tipo formal o sustancial y la ley es solamente formal pero aquí se afecto el pie de igualdad de la defensa. Da lectura a la parte de un artículo de doctrina al respecto. Acá a lo largo de todo el reclamo de la defensa se indicó que no había violencia de género porque no había denunciado nunca. Las víctimas de violencia de género no pueden dar a conocer facilmente su condición. Aquí existió por parte de la justicia de la ciudad de Gualguaychù una desigualdad, existe discriminación y afectación de su igualdad. Da lectura al material de la Dra.

Graciela Medina en cuanto al acceso de las mujeres a la justicia respecto de las prácticas discriminatorias. Los fundamentos que esgrimió el fiscal para denegar la prueba fue el tiempo. Lo que no dijo el Fiscal Rondoni Caffa es que el día siguiente de la muerte se tenía la confesión de Nahir Galarza, no es que se descubrió Americana solo negó sistemáticamente la prueba con que la defensa quería sostener la igualdad de su defendida. Se indica que no había ningún elemento que acreditara una violencia física hacia Nahir Galarza, hay un informe del Dr. Benedetti que hace referencia a moretones con un sistema abrasivo, como raspado. Existen fotos, las lesiones no fueron constatadas de inmediato, fueron constatadas por pedido de la defensa. Existen fotografías, es decir que independientemente de un cúmulo de probanzas se daba cuenta que Nahir había sido golpeada por el Sr. Pastorizzo. Cuando tratan la falta de certeza en el testimonio. Se descrea en los dichos de las víctimas de violencia de genero. Da la casualidad que Nahir al declarar indica que Pastorizzo la agarra del pelo y la arrastra por el cordón de la vereda. Ello concide con las lesiones constatadas. Hay una testigo Ojeda que dice que la vio porque era su masajista. El testimonio coincide con el doctor Benedetti. Esos elementos debieron haberle bastado al MPF y a los jueces para aplicar el protocolo contra la violencia de género. Hay un elemento objetivo que fueron corroborados con otros elementos de prueba, pero no se le dejó acceso a la defensa eso afecta el principio de igualdad. En la Ley 26485 se protege de esta afectación. Hay discriminación por parte de los operadores judiciales de Gualeguaychù. El segundo de los argumentos expuestos a lo largo del recurso extraordinario es la afectación del derecho al doble conforme. La revisión debe ser motivada en las constancias de la causa las razones en las cuales se revise la sentencia pero que no se revise la inmediatez. La pregunta es si este caso se cumplió con el principio. Es una sentencia que viola el precedente "CASAL" porque no se ocupó de ninguno de los extremos de los que indicó la defensa. La sentencia de la cámara afecta la garantía del doble conforme e incluso la interpretación que debe mediar en los casos de violencia. Se indicaron cuestiones para indicar que NAHIR estaba inmersa en violencia de género. Lo indica la testigo Ojeda, masajista quien describe los moretones. El

informe de Benedetti, también un médico de la ciudad de Puigari, el Dr. GARCÍA quien tuvo oportunidad de declarar y asienta en la historia clínica que indicaba que el estado ginecológico y refirió a los golpes que presentaba en el cuerpo, en sus brazos y en sus piernas. Deja constancia en la historia clínica. Ni el tribunal se ocupó del testimonio de García ni de Ojeda. El profesor de gimnasia observaba lesiones y golpes en las piernas. Tenemos la declaración de Sol Martínez, amiga de NAHIR dice concretamente que el día 25 de diciembre Nahir había estado con Di Stefano, su novio, en el boliche e indica que en un momento dado le dice que ve a PASTORIZZO pegarle a Nahir y le dice de la agresión que le había dicho NAHIR que había recibido. Pero como consecuencia de esa declaración hay un mensaje de texto donde hace referencia que Nahir le dice: "vos le pegaste una piña y el vino y me rompiò la cabeza" y para ello hubo declaraciones de los amigos. PASTORIZZO la acosaba, no la dejaba tener novio ni vida social. A esta prueba también aparece la testimonial de la madre de Nahir que indica le venia indicando que tenía una mordedura en un brazo y un anillo roto. La casación indicó que como no se constataron las lesiones no pueden indicar. El Dr. Benedetti no constató bien las lesiones. Refiere al testimonio del profesor de Jockey. Cuando se produce el hecho en el boliche y Pastorizzo muestra a sus amigos que lo golpearon. Da lectura a la sentencia de casación, indicando que ni el tribunal de juicio ni la casación contestaron las críticas de la defensa. No hay datos objetivos que contrasten los datos objetivos que se contrastan no lo dijo la casación ni el tribunal de mérito. Hay una análisis dogmático de la situación y un corte y pegue de la sentencia. Existe violencia de género hay un mensaje de Martínez y Galarza donde se indica la violencia de género. Existen muchísimo mensajes de texto que acreditan la violencia donde se le manda a PASTORIZZO donde el reconoce y pide disculpas por como la trataba. Refiere a los distintos mensajes de texto. El tribunal de mèrito dice que no hay mensajes que acrediten el mal trato, ello es inadmisibile pero no es tratado luego por la casación. En el mes de diciembre de 2016 Pastorizo efectuó 71 llamadas en pocas horas que no eran contestadas. Hubo 250 llamadas desde PASTORIZZO a GALARZA en 18 días. Hay un quiebre en

cuanto a lo que se refiere a la comprobación de existencia de violencia de género. En un delito debe considerarse que en los delitos de violencia de género el tribunal de juicio y la casación exigieron un testigo directo de los hechos. Es innegable que la herida existió la historia clínica lo dice pero el tribunal indica que no pueden atribuirse a PASTORIZZO. Para esto debe tenerse en cuenta el testimonio de Sol Martínez. La violencia se prueba con las circunstancias. Nahir es una persona que estudiaba abogacía y una semana después tenía un viaje, una visa para ir a los Estados Unidos. Pastorizzo solo jugaba a la *play station*. El hecho se produjo en un contexto en el que no podía manejar la situación. El trabajo de Graciela Medina indica que esto no satisface el doble conforme ni lo expresado por el Dr. Carubia en "Barral". La casación actuó indicando meras generalidades. Hay una clara violación al doble conforme. Las meras alegadas divergencias son faltas a lo comprobado en la causa. La violencia de género tiene determinados estándares que no fueron respetados por los operadores del sistema judicial. La tercera crítica es la falta de análisis en cuanto a la existencia de violencia de género e, independientemente de las pruebas que no fueron alegadas, el tribunal de casación introdujo, al desechar la violencia de género, algunos elementos que deben ser integrados y se destaca que lo que no se había demostrado era que NAHIR estuviera bajo el poder de PASTORIZZO. La prueba dice otra cosa diferente a lo que indicó la casación. El profesor Buompadre refiere a la necesidad de existencia de relación de poder y plantea que hay dos leyes referida a la violencia de género. Da lectura a la Convención internacional contra la violencia contra la mujer en cuanto define a la violencia contra la mujer. La ley 26485 establece en su artículo 4 cual es la relación desigual de poder. Aquí el tribunal dice que no existe relación desigual de la ley. El artículo 31 de la Constitución establece la jerarquía de leyes y aquí entonces debe tenerse en cuenta la Convención de Belem do Parà. En la causa "Rowe" de la Cámara de Casación Penal, da lectura al voto del Dr. Chaia. Entiende que es inexacta la apreciación realizada por la casación y por el tribunal de mérito. Desde el punto de vista de la prueba, los mensajes que manda PASTORIZZO indican la violencia de éste hacia NAHIR. Existía una relación

violenta. Nahir tenía un proyecto. Se niega la violencia de género. Se indica que no había violencia de género. Los médicos psiquiatras y psicólogos analizaron a Nahir y se sabe que para tratar la violencia de género tiene que ser realizado el informe por personas debidamente capacitadas. El testimonio de Ghiglione indicaba que Nahir presentaba estrés traumático y esto fue alegado por la defensa. Ghiglione no es especializado pero habla de hechos traumáticos. Y como lo dice el Poder Judicial de la Nación en cuanto al protocolo de violencia de género debe tratarse por parte de personas especializadas. Se indica en este protocolo es que se deba tener en cuenta la declaración de la víctima conforme lo que se desechó por la casación. Los amigos, familiares, padres y médicos, pero aquí el tribunal de casación ni el tribunal de juicio lo han indicado. Nahir declaró en tres oportunidades y reconoce la casación que hay estándares, pero no los toma en cuenta. La primera vez que declara Nahir, se declara culpable, pero la segunda vez, fue instada por la defensa porque ella no se daba cuenta de que era víctima de violencia de género y por ello entiende que están probados los hechos de violencia de género conforme la legislación y convenciones vigentes, habiendo causas extraordinarias de atenuación. Se reconoce la relación tóxica como en el precedente "Rojas" de la Sala N° 1. Entiende que largamente está probado el maltrato e indicado por el tribunal de juicio y por la casación en cuanto se habla de una relación tóxica y la cuestión de género. Debe plantearse la nulidad de la sentencia de cesación o encuadrar la conducta en el artículo 80 inc. 1°, último párrafo, C.P. Se tiene presente lo manifestado por la Defensa y se otorga la palabra al **Ministerio Público Fiscal**: solicita el rechazo del recurso extraordinario interpuesto por la defensa en la idea en que no se dan los presupuestos del artículo 521 del código de rito porque no se dan los requisitos de interposición del recurso extraordinario federal ni existen doctrinas contradictorias. Considera que bajo lo que sería un ropaje de agravio lo que se esconden son los repetitivos planteos que denotan la disconformidad de la defensa con los argumentos de la sentencia. Se remite al planteo en cesación donde también solicitó la nulidad, la afectación del derecho de defensa lo que así se reedito, no así lo referente al delito imprudente que no se mantuvo, pero

si vuelve sobre las consideraciones sobre la existencia de violencia de género. Más que un planteo concreto de una cuestión extraordinaria lo cierto es que evidentemente surge el desacuerdo con lo fallado por la cesación. Se ha escuchado nuevamente a la valoración probatoria partiva, sin tener en cuenta que la valoración probatoria realizada por la casación fue imparcial. La sentencia de casación cumplimenta con la doctrina de "Casal" y "Herrera Ulloa". En uno de los agravios, que cree que es el único debidamente planteado, que no puede tenérselo como un desacuerdo, en cuanto critica la existencia de una revisión amplia y se limita a transcribir los fundamentos del tribunal. El tribunal de casación desmenuzó cada uno de los planteos y se han fundamentado todos los elementos de la quejosa. Todos los organismismos tuvieron en cuenta la violencia de género, se han tenido en cuenta las consideraciones del tribunal de casación y el tribunal da sobrados fundamentos y argumentos de cada uno de agravios. En toda sentencia se hacen remisiones a las sentencias atacadas. Y se advierte que se hacen remisiones y se meritúan los aciertos y desaciertos de los tribunales inferiores. La Sala de Concordia de la Cámara de Casación así lo hizo. Cada uno de los argumentos fueron sobradamente atendidos e incluso aquellos que fueron acusaciones realizadas por la defensa desde la IPP, ello está claro y en ese entendimiento el agravio de la defensa no tiene probabilidad de prosperar y se contrapone a las circunstancias concretas en que se arribo a la condena de Nahir Mariana Galarza. Considera solo un supuesto agravio al referido a la valoración de la prueba y la ausencia de perspectiva de género y se estaría buscando una tercera instancia revisora. La denegatoria de prueba resuelta en un primer momento fue convalidada por el Juez de Garantías de Gualeguaychù para lo que se valió de una situación concreta como lo es la teoría de la pertinencia probatoria. Las pruebas pueden ser descartadas por sobreabundantes y ello es lo que Garantías resolvió. Al Tribunal de Juicio le llamó la atención los dichos de la defensa al respecto al momento de finalizar los alegatos de clausura. Lo cierto es que en las once jornadas de la audiencia de juicio en las que se produjeron innumerables pruebas: documentales, informativa pericial, funcionarios policiales, peritos bioquímicos, criminalística, accidentológica

vial, balística; donde se efectuaron conclusiones preliminares, hubo ampliaciones, repreguntas; pericia informática, la defensa tuvo oportunidad de proponer 14 testigos y todos pasaron a declarar, mas doce testigos allegados de PASTORIZZO, este juicio se prolongò durante largas jornadas y pudo ofrecer prueba, y llevò a cabo un alegato de 4 horas que todos pudieron escuchar, pudo confrontar a las cuestiones de hecho y de derecho. Pero aquí no se ha planteado la cuestion de derecho en cuanto a la aplicación de la agravante por la relación de pareja y por ello se tuvo en cuenta la situación de género. El tribunal de casación avaló lo dispuesto por el Tribunal de Juicios y Apelaciones y se habían analizado todos los elementos de prueba y de su denegatoria se hizo cargo el tribunal de Casación de esa situación y argumento porque consideraba que no era prueba esencial y considero lo alegado por el Juez de Garantías y Tribunal de Juicios y Apelaciones . Se dio lugar al ofrecimiento de prueba nueva y se llevó a cabo al momento de prueba nueva que no se acredita que hubo vulneración de derecho en la etapa intermedia. Casación convalido el pensar del tribunal de juicio dando la hipótesis de que la prueba de autopsia psicológica, la red social de la víctima habían sido tenidas en cuenta. Intervinieron un importante numero de peritos mentales y se indicó si se encontraba la imputada en un estado mental y conforme lo que indicaron los propios testigos indicados por la defensa no se encontró la existencia de desigualdad que diera lugar a violencia de género. Recalca que fueron muchas y pormenorizado el trabajo probatorio y los tribunales han concluido en que no es violatoria la denegatoria de prueba, son cuestiones que estaban dentro de la esfera de competencia del juez de garantías. No hay desprotección en relación a la fiscalía. Para estas diferencias hay un juez de garantías que con imparcialidad dispone que es lo importante para la causa. Considera que debe convalidarse màs alla de que no es una cuestión de impugnación extraordinaria. La sola crítica hacia los operadores judiciales no puede pretenderse arribar a distintas instancias. Los peritos realizaron pericias sobre el arma, los consultores técnicos se expidieron sobre la cuestión. Para culminar refiere a la critica de la inexistencia de perspectiva de género. Entiende que la gravedad del planteo tan genérico

de por sí, indicando a las normas no se compadece con lo carente del planteo y en nada se compatibiliza con la gravedad que sería que los organismos actúan sin esta perspectiva de género que la defensa reclama. Muy bien resuelve la situación en tribunal de casación en cuanto no implica que deba darse razón a quien lo invoca sino que más bien ello debe contemplarse dentro de aristas especiales y sin perder de vista la manda que obliga a cambiar la mirada en estos aspectos lo cierto es que es completo y claro que no cambia diametralmente las reglas de la valoración probatoria en decir que todo debe ser probado sigue existiendo aunque con mirada de género, aquí no fue descuidada por ninguno de los tribunales. Hace mención a un pase específico a un pasaje de la sentencia del tribunal de juicio donde se refiere a lo que dice a cámara de concordia en cuanto a que quien se pone en el lugar de víctima de género, no debe olvidarse que el imputado no declara bajo juramento. En el caso concreto la defensa coloca en posición distinta a la que fue imputada. La misma declara sin prestar juramento de decir verdad y con asistencia técnica inmediata y afectada de parcialidad, el testigo es imparcial y el imputado es parcial. Esto va a ser tenido en cuenta por los juzgadores. Si Nahir indicó en su descargo la existencia de violencia de género y varió lo expresado desdibujando su estrategia. A diferencia de una típica víctima de género que no solamente tiene que declarar en la denuncia y juicio, en este caso hay una diferencia, el imputado declarar bajo asistencia técnica y siguiendo las directivas. Nahir reconoció su actuar doloso en el fallecimiento de Pastorizzo y pudo referencial como último el joven, como armó el arma y su manejo de armas de fuego, un arma de 9mm. La joven reconoce su conocimiento de la utilización de armas de fuego el tribunal debe analizar los dichos no es la típica víctima de violencia de género y a la postre de reconocer su actuar doloso viene a declarar que fue un obrar imprudente. No puede sostenerse la variación de la situación. Tras cartón de que la denuncia no era de manera dolosa sino imprudente, mantuvo, como subsidiario la existencia de violencia de género y se indicó como imposible que tuviera razón la imputada y se indicó que era un mero descuido. A todo evento y en subsidio, al momento de la valoración probatorio y a todo evento se dan las

circunstancias extraordinarias de atenuación por situación de violencia previa que la causa no demostraba ello apareció como subsidiario y contrario a la alegación sobre la existencia de un delito culposo. La sentencia aclara todos los puntos. Respecto de existencia de violencia de genero los peritos la descartaron, el tribunal ordenó a la fiscalía que se investigara un falso testimonio. Se realiza un cuarto intermedio de diez minutos retomando la audiencia siendo las once treinta y cinco horas. Retoma la palabra el Dr. Beheran. La sala de casación de Concordia en relación similar a Gualeguaychù desde perspectiva de genero y la persona sometida a proceso. Lejos de que la persona sometida a proceso pueda tener desigualdad a la que esta sometido a proceso, es una situación de desigualdad en su contra y no a su favor y pone en relación a la víctima un solo capítulo concreto en relación a la víctima. En relación al imputado esta dedicado en su integridad, la persona sometido a proceso es la persona que con mayor desigualdad ha sido sometida a proceso. No puede quejarse de desigualdad la persona que aparece ofendida pero no el acusado puede referir que no se le ha dado igual trato. La real víctima es el joven PASTORIZZO, la defensa a querido demonizar a la víctima, el tribunal de Gualeguaychù refirió que de todo el andamiaje aparecian desaveniencias entre Pastorizzo y Galarza pero no había relación de desigualdad tanto física como psicológicos y ello no refiere a ninguno de los análisis de la prueba de manera pormenorizada y en su conjunto. Una cuestión concreta que surge de 104 mil intercambios de mensajería y se analizaron tres años de mensajería. De toda la documento no hay constancia de maltrato físico o psicológico. Ni desigualdad que hiciera ver. La relación de pareja y noviazgo no fue indicada por GALARZA Y en uno de los chat se consideró que hay un pasaje concreto en el cual la joven le reconoce que ha quedado embarazada y que el padre es Kadot y le dice a su amiga que se lo va a "enchufar "a Fernando y que luego pierde el embarazo y Fernando se pone muy mal. Quiere hacer mención y dar este ejemplo porque vale la pena reseñarlo porque el tribunal de juicio tuvo en cuenta todos los elementos que se daban pero no estaba la situación de vulnerabilidad de genero. Y el tribunal de casación en su fallo hizo mención en lo que llegó a la conclusión que era

la de entender que no se daba el agravio de vulneración y denunciada ante organismo de género y ahora vuelve a ser reeditado ante este Superior Tribunal. Recordando nuevamente que no se dan los presupuestos del artículo 521 C.P.P. y solicita se rechace el recurso, confirmado la sentencia.

A su turno el querellante particular, Dr. **Arraechea** indica que la querella considera excelente la exposición de la Fiscalía y por ello no quiere reeditar las consideraciones que ya fueron tratado por los distintos òrganos judiciales. Y ahora por el máximo tribunal. Hace suyo los alegatos de Beheran en ese sentido y hace mención para refutar al Dr. Ostolaza. La faz defensiva se redujo desde la confesión de la imputada, a un hecho imprudente hasta el planteo de existencia de violencia de género. Los tribunales han basado sus argumentos en las declaraciones de la imputada. Los tres tópicos están interconectados con la violencia de género, el doble conforme por que no se valorò la violencia de género y ya en la hermenéutica gramatical o sistemática o teleología entrando en los conceptos de violencia de género. A la defensa no le queda otra que solicitar ya no el delito culposo sino que subsidiariamente la existencia de violencia de género y se vuelve a producir en la instancia y por cierto ha sido analizada, justipreciada y volcada en la defensa y contestando los puntos esgrimidos por parte de la defensa y a modo de ejemplo se hace hincapié en la forma de valorar la violencia de género pero no indicó la justipreciado a lo indicado por los peritos en lo que hace mención al descredito por parte de la imputada de la existencia de violencia de género, los argumentos fueron esgrimidos por la defensa para desestimar la existencia de relación de pareja y la desestimada defensa de existencia de delito culposo y ello fue consolidado por el tribunal de casación. La impugnación extraordinaria por los requisitos de admisibilidad no debe prosperar sino que también en la cuestion de fondo debe ser rechazada en su totalidad. Con la palabra el **Dr. Peregallo** indica que la querella adhiere a las consideraciones de su colega y de la fiscalía y destaca la postura de la defensa que se agravia de una persona que ya no esta entre nosotros, diciendo que no hacia nada que jugaba, que era violento, no desea entrar

a la cuestión probatoria propia de esta instancia, era una persona con un proyecto de vida, que iba a estudiar, que era estimado por sus amigos. Lo llamativo del planteo de la defensa de género una vez fallecida la víctima siempre en forma posterior al hecho delictivo, se alega una inversión de la carga probatoria y aun en la cuestión se necesita una presunción o elemento básico que se indica y la defensa se limita a cuestiones puntuales sacando de contexto. La defensa refiere a una situación en diciembre y se saca de contexto lo ocurrido, Pastorizzo fue hospitalizado por ello y en que momento pudo haberle roto la cabeza a la chica, no hay constancias, ni corroboraciones y a un estudio de un ginecologo y da cuenta del responde que tenía y dice que jugaba al jockey y que era habitual. El informe psiquiátrico es contundente. Para finalizar el tema del accidente, se esta contraponiendo hipótesis de una supuesta violencia de género y se invoca un dispar accidental pero se compadece con las declaraciones de la imputada. En cuanto a la apertura de la cuenta de facebook en ningún momento se hizo y el teléfono no se pudo abrir porque tenía triple clave de acceso pero se interconectò desde la computadora para acceder a su cuenta de correo y ninguna de las partes tuvo acceso a esa información. Por todo lo expuesto solicita se rechace el recurso que no cumple con los requisitos formales. Siendo las once cincuenta y nueve horas, se declaró cerrado el acto, informándose que el Tribunal pasaba a deliberar y que se daría a conocer el resultado al finalizar la deliberación. Se deja constancia que se procedió a la videofilmación del acto.- Siendo las trece y veinte horas, los miembros del Tribunal se constituyeron nuevamente a fin de comunicar lo decidido, por Secretaría, a saber: "**PARANA**, 04 de marzo de 2020.- **SE RESUELVE:** 1º) **NO HACER LUGAR** a la ***impugnación extraordinaria deducida a fs. 263/276 por el Dr. JOSÉ ESTEBAN OSTOLAZA, defensor técnico de NAHIR MARIANA GALARZA, contra la Sentencia de fs. 215/237 dictada en fecha 3 de julio de 2019 por la Sala Nº II de la Cámara de Casación Penal de la ciudad de Concordia, la que en consecuencia, se confirma.***- 2º) **ESTABLECER** las costas a cargo de la encartada -art. 583 sstes. y cdtes. CPP-.- 3º) **NO REGULAR** los honorarios de los profesionales intervinientes por no haberlos petitionado expresamente

-art.97 inc. 1º del Decreto Ley N° 7046/82, ratificado por Ley N° 7503-. 4º)
FIJAR la audiencia del día **06 de abril de 2020 a las 12:30 horas**
para la lectura íntegra de los fundamentos de la sentencia." No siendo para
más, se dio por terminado el acto, labrándose la presente que firman los
señores Vocales, de todo lo que **DOY FE.**

MIGUEL A. GIORGIO

CLAUDIA M. MIZAWAK

DANIEL O. CARUBIA

Ante mi:

NOELIA V. RIOS
-Secretaria-